

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
OFICINA DE NEGOCIACIONES COMERCIALES INTERNACIONALES
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRATADOS
COMERCIALES INTERNACIONALES Y DE DEFENSA COMERCIAL

RESOLUCIÓN No.005
De 12 de febrero de 2021.

Por medio de la cual se impone una salvaguardia especial agrícola bajo el Tratado de Promoción Comercial vigente entre Panamá y los Estados Unidos de América sobre determinadas fracciones de yogurt.

EL DIRECTOR NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRATADOS
COMERCIALES INTERNACIONALES Y DEFENSA COMERCIAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 7 de 15 de febrero de 2006, "Que establece Normas para la Protección y Defensa de la Producción Nacional y dicta Otras Disposiciones" y el Decreto Ejecutivo No. 1 de 8 de enero de 2009 que lo reglamenta; contienen las disposiciones que regulan los procesos de investigación y activación de los mecanismos especiales de salvaguardia derivados de Acuerdos Comerciales Internacionales suscritos por la República de Panamá.

Que la Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales y de Defensa Comercial tiene la función de velar por la adecuada ejecución y cumplimiento de los tratados y acuerdos en materia comercial, ratificados por la República de Panamá.

Que la Dirección General de Defensa Comercial es la Autoridad Investigadora, encargada de la tramitación e instrucción de la investigación y cualquier diligencia necesaria para asegurar el curso adecuado de los procedimientos administrativos establecidos para la aplicación de los mecanismos de salvaguardia establecidos en los acuerdos comerciales vigentes.

Que el Tratado de Promoción Comercial vigente entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, adoptado mediante Ley 53 de 13 de diciembre de 2007, establece un mecanismo especial de salvaguardia agrícola para determinadas mercancías.

Que el Tratado de Promoción Comercial suscrito entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América en su artículo 3.17, establece que una parte podrá aplicar una medida en la forma de un derecho de importación adicional sobre una mercancía agrícola originaria listada en el anexo 3.17 del acuerdo.

Que en el anexo 3.17 del Tratado de Promoción Comercial que mantienen vigente la República de Panamá y los Estados Unidos de América, se establece una lista de productos agrícolas originarios sujetos al Mecanismo Especial de Salvaguardia Agrícola y sus respectivos niveles de Activación, entre los cuales se encuentran determinadas fracciones arancelarias de yogurt bajo contingente, para las que se contempla la activación automática del mecanismo cuando las importaciones de estas fracciones superen el nivel de activación del 110% de dicho contingente.

Que el Decreto Ejecutivo No.1 de 8 de enero de 2009 en su artículo 196, dispone que el procedimiento para la aplicación del mecanismo será conducido en forma sumaria y acelerada y que su objetivo es la confirmación de hechos concretos que autoricen la aplicación de una medida unilateral y por un plazo muy breve.

Que el Decreto Ejecutivo No. 1 de 8 de enero de 2009 en su artículo 195, establece que el procedimiento de aplicación de este mecanismo es excepcional y automático, por lo cual en principio no prevé la participación de partes interesadas, sin menoscabo que la Autoridad Investigadora decida algo distinto.

Que mediante Resolución 004 de 11 de febrero de 2021 se resolvió dar inicio a una investigación mediante procedimiento sumario y abreviado para confirmar el cumplimiento de las condiciones de activación del mecanismo especial de salvaguardia agrícola establecido en el Tratado de Promoción Comercial vigente entre la República de Panamá

y los Estados Unidos de América, para las fracciones arancelarias de yogurt sujetas a este mecanismo, según el artículo 3.17 y el Anexo 3.17 de dicho acuerdo.

Que la Dirección General de Defensa Comercial, como autoridad investigadora solicitó a la Autoridad Nacional de Aduanas la información pertinente sobre las importaciones de las mercancías antes descritas para confirmar los hechos que fundamentan la activación del mecanismo especial de salvaguardia agrícola.

Que conforme lo dispuesto en el Tratado de Promoción Comercial suscrito entre la República de Panamá y los Estados Unidos, artículo 3.17 y el Anexo 3.17 el nivel de activación para las fracciones investigadas es del 110% del contingente.

Que para el año 2021, el contingente pactado para las fracciones investigadas fue de 81 toneladas métricas, por lo cual el nivel de 110% de activación corresponde a 89.10 TM.

Que conforme con la información disponible emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, la Autoridad Investigadora ha constatado que, a la fecha de esta Resolución, se ha alcanzado el nivel de activación del mecanismo de salvaguardia especial agrícola para las fracciones investigadas de yogurt contempladas en las partidas 0403.10.10.00.00, 0403.10.21.00.00, 0403.10.22.00.00, 0403.10.31.00.00, 0403.10.32.00.00, 0403.10.90.00.00.

Resuelve

PRIMERO: APLICAR una salvaguardia especial agrícola a las mercancías originarias de los Estados Unidos de América, importadas y clasificadas en las fracciones arancelarias 0403.10.10.00.00, 0403.10.21.00.00, 0403.10.22.00.00, 0403.10.31.00.00, 0403.10.32.00.00, 0403.10.90.00.00, conforme lo dispuesto en el párrafo 2, literal d (i) del Anexo 3.17 del Tratado de Promoción Comercial entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, consistente en un derecho adicional según se detalla en el cuadro del párrafo segundo de la presente Resolución, respecto al arancel aplicable en la lista de Panamá al Anexo 3.3, hasta finalizar el presente año calendario.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior, el arancel aplicable por efecto de la salvaguardia especial agrícola será el siguiente:

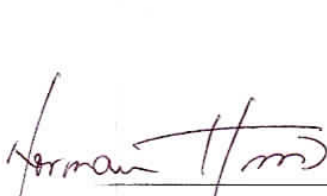
Código	Descripción	Arancel Preferencial	Derecho Adicional por Salvaguardia	Arancel Aplicable
0403.10.10.00.00	Sin concentrar ni azucarar o edulcorar de otro modo y sin aromas, frutas ni cacao	10.71%	4.29%	15.00%
0403.10.21.00.00	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso (descremado)	10.71%	4.29%	15.00%
0403.10.22.00.00	Con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso	21.43%	8.57%	30.00%
0403.10.31.00.00	En proporción inferior al 50 % en peso	10.71%	4.29%	15.00%
0403.10.32.00.00	En proporción superior o igual al 50 % en peso	7.14%	2.86%	10.00%
0403.10.90.00.00	Los demás	10.71%	4.29%	15.00%

TERCERO: PUBLICAR en la Gaceta Oficial o en un diario de circulación nacional la presente Resolución.

CUARTO: ANUNCIAR que la presente Resolución sólo admitirá Recurso de Apelación, el cual será concedido en efecto devolutivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 7 de 15 de febrero de 2006, Decreto Ejecutivo No. 1 de 8 de enero de 2009, Ley 53 de 13 de diciembre de 2007, Ley 23 de 15 de julio de 1997, Ley 38 de 31 de julio de 2000.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE




NORMAN HARRIS
 Director

Este documento ha sido cotejado con su original y coincide en todas sus partes, por lo que es fiel copia del original que reposa en este Despacho.